



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
TURBACO-BOLÍVAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-00178-00, la cual se encuentra para decidir solicitud de amparo de pobreza. Pasa al Despacho.  
Turbaco, 22 de junio de 2021.

**LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESPITIA**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO-** Turbaco, Bolívar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)-

**AUTO NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA  
REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DTES: EDIT ISABEL CORENA PEREZ Y OTROS  
DDOS: PABLO ANDRES ENCIZO ROJAS Y OTROS  
RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2020-00178-00**

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento también de los que cursaban en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Observa esta Judicatura, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se conceda Amparo de Pobreza a todos los demandantes señores EDIT ISABEL CORENA PEREZ (madre), ANGELICA MARIA MERCADO HOYOS (compañera permanente), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA JOSE AVILES MERCADO, JUAN EVANGELISTA AVILES DIAZ (padre), LUZ ESTHER AVILES CORENA (hermana), EDITH MARIA AVILES CORENA (hermana) y ALBERTO JAVIER AVILES CORENA (hermano); argumentando que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que genera el presente proceso, ya que dependían económicamente del señor MARIO AVILES CORENA, quien falleció. Manifestación anterior, realizada bajo la gravedad de juramento e invocando el art. 152 del C.G.P.

Al respecto, tenemos que el artículo 151 del C.G.P. establece lo siguiente:

***“Artículo 151. Procedencia***

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Por su parte, el art. 152 ibídem determina:

***“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos***

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

De conformidad con las normas antes citadas, considera este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no se encuentra en la oportunidad procesal para elevar solicitud de amparo de pobreza, debido a que debió realizar la respectiva solicitud al mismo tiempo de presentar la demanda, ya que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, tal y como lo indica el inciso segundo del art. 152 del C.G.P.

Adicional a ello, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Asimismo, se ordenó a



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
TURBACO-BOLÍVAR**

la parte demandante en el numeral segundo de dicho auto, a prestar caución en un veinte por ciento (20%) del total de las pretensiones, para garantizar el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, no se concederá la solicitud de Amparo de Pobreza, por no ser procedente conforme lo establecido en el art. 152 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante señores EDIT ISABEL CORENA PEREZ (madre), ANGELICA MARIA MERCADO HOYOS (compañera permanente), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA JOSE AVILES MERCADO, JUAN EVANGELISTA AVILES DIAZ (padre), LUZ ESTHER AVILES CORENA (hermana), EDITH MARIA AVILES CORENA (hermana) y ALBERTO JAVIER AVILES CORENA (hermano), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6b31d902012727a488c0f2fa7d1511f68779bc53f191820759ba31fc331f6**

Documento generado en 22/06/2021 03:21:40 p. m.